

poder, ya sea por que el acreedor la pierda en virtud de eviccion. En ambos casos si el registro hubiere sido ya cancelado, revirá solamente desde la fecha de la nueva inscripcion; quedando siempre á salvo al acreedor el derecho para ser indemnizado por el deudor de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.—Arts. 2052 y 2053.

## TITULO NOVENO.

DE LA GRADUACION DE LOS ACREEDORES.

(Del art. 2054 al 2098.)

### SUMARIO.

- |  |   |
|--|---|
| 1.—Con qué bienes debe el deudor hacer el pago.  | más de una misma. Del privilegio obtenido por fraude.   |
| 2.—Qué bienes y qué acreedores no entran al concurso. Cómo ha de justificar su crédito el acreedor hipotecario.  | 8.—Qué gastos y créditos forman la primera clase de un concurso.  |
| 3.—De la venta extrajudicial de la cosa hipotecada. Qué debe hacerse no presentándose el acreedor hipotecario durante el concurso. Qué pagos y en qué orden deben hacerse vendida la cosa. | 9.—Quiénes tienen preferencia y en qué casos sobre determinados bienes.   |
| 4.—Qué acreedores y con qué condiciones pueden formar concurso separado del de los otros del deudor.   | 10.—Se siguen enumerando por su orden las demas personas que tienen preferencia en determinados bienes.   |
| 5.—Derecho de los acreedores privilegiados que no puedan justificar sus créditos antes de la sentencia de graduacion. De la protesta y sus efectos.  | 11.—Créditos y orden en que son preferidos en los inmuebles no hipotecados y muebles no comprendidos en el capítulo anterior.                     |
| 6.—Acciones que competen á los que no concurrieron al concurso.  | 12.—Continuacion del mismo asunto.  |
| 7.—Los acreedores se graduarán segun su clase. De la concurrencia de dos ó   | 13.—Se enumeran por su orden los acreedores que forman la cuarta clase del concurso.  |
|  | 14.—Qué acreedores y en qué manera deben ser pagados con lo que sobre de los fondos del concurso, pagadas las cuatro clases de que se ha hablado. |

## CAPITULO PRIMERO.

### Disposiciones generales.

1.—El deudor está obligado á pagar con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato; á no ser que haya convenio expreso en contrario. Cuando determinados bienes estuvieren afectos al cumplimiento

de una obligacion, con ellos se hará preferentemente el pago; y si éste no pudiese hacerse en su totalidad con esos bienes, la parte insoluta se considerará como crédito simplemente escriturario ó personal, segun que la obligacion estuviere ó no constituida en instrumento público.—Arts. 2054, 2055 y 2056.

2.—No entrarán en concurso los que fueren propietarios de bienes no fungibles existentes en poder del deudor, ó de fungibles que se le hayan dado en depósito entregándosele bajo sello, cerradura ó costura y se encuentren en el mismo estado: en ambos casos la cosa se entregará á su dueño luego que éste acredite su derecho. Tampoco entrarán al concurso los acreedores hipotecarios. El acreedor de esta clase justificará la legitimidad de su crédito en un juicio sumario, que seguirá con el deudor, si éste se opone al pago, en los términos que establezca el Código de procedimientos. Si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan á alguna sociedad de que aquel fuere miembro, se separarán desde luego los bienes que correspondan á los otros socios; y solo entrarán al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en éstos los que le pertenezcan como socio.—Arts. 2057, 2058, 2059 y 2068.

3.—El acreedor puede en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales; en cuyo caso debe presentar al juez del concurso el título justificativo de su crédito, para que se tome razon de él, y denunciar los términos en que se haya verificado la venta, para los efectos que á continuacion se expresan. Si el acreedor no se presentare en el período que dure el concurso, éste, ántes de que se pronuncie sentencia graduatoria, hará vender la finca hipotecada, y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos; guardándose en lo demas las disposiciones relativas á los ausentes, y las que para el caso de que se trata, establezca el Código de procedimientos. Del precio de toda finca hipotecada se pagarán, en el orden siguiente: los gastos del juicio de que se habló en el número anterior y los que se causen por las ventas arriba dichas: los gastos de conservacion de la cosa hipotecada siempre que hayan sido necesarios: la deuda de seguros de la misma cosa con tal que consten por escritura pública: las contribuciones que por la cosa se deban

de los últimos cinco años; y los acreedores hipotecarios, conforme á la fecha de su respectiva inscripcion y comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años. Con el sobrante se formará el fondo del concurso y con los demas bienes propios del deudor.—Arts. 2060, 2061, 2062, 2063, 2064 y 2076.

4.—Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles ó raíces, adquiridos por sucesion y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, podrán éstos pedir que aquellos sean separados y formar concurso especial con exclusion de los demas acreedores propios del deudor; pero lo dicho no tendrá lugar: si la separacion de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la aceptacion de la herencia; ó si los acreedores hubieren hecho novacion de la deuda, ó de cualquier modo hubiesen aceptado la responsabilidad personal del heredero. Los acreedores que obtuvieren dicha separacion de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquellos no alcancen á cubrir sus créditos.—Arts. 2065, 2066 y 2967.

5.—Los acreedores privilegiados que no puedan justificar sus créditos ántes de que se pronuncie la sentencia de graduacion, tendrán derecho de exigir que se les admita formal protesta por los derechos que puedan corresponderles. Los efectos de esa protesta son los siguientes: impedir que se pague á los acreedores preferentes, sin que constituyan fianza de acreedor de mejor derecho: constituir á dichos acreedores partes legítimas para litigar con el que protesta; y siendo vencidos, obligarlos á que le enteren su crédito en proporción á lo que hayan recibido. El que protesta debe entablar su accion dentro de treinta dias contados desde que la sentencia de graduacion haya causado ejecutoria.—Arts. 2070, 2071 y 2073.

6.—Los acreedores que no ocurrieren al concurso en tiempo útil y se juzgaren perjudicados, solo podrán deducir sus acciones contra los preferentes en la via ordinaria; salvo el derecho del acreedor hipotecario para perseguir la cosa hipotecada, y el que pueda corresponder á un tercero que reclame las cosas como acreedor de dominio, en el caso de enagenacion de los bienes que hayan sido adjudicados.—Art. 2073.

7.—Los acreedores se graduarán en el orden en que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelación relativa

que para cada clase se establece en ellos y con los trámites y solemnidades que establezca el Código de procedimientos. Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados segun la fecha de su título; y si los títulos fueren de una misma fecha, ó si ésta no fuere conocida, serán pagados á prorata. El crédito cuyo privilegio provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde el privilegio, á no ser que el dolo provenga solo del deudor; el que en este caso será responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan á los demas acreedores, fuera de las penas que merezca por el fraude.—Arts. 2074, 2075 y 2069.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *De los acreedores de primera clase.*

8.—Del fondo del concurso serán pagados con absoluta preferencia y con cualesquiera bienes: los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de procedimientos: los gastos de rigurosa conservacion y administracion de los bienes concursados: los créditos por última anualidad vencida y en vencimiento de seguros de dichos bienes: las contribuciones vencidas en los últimos cinco años: los gastos de reparacion y reconstruccion de los bienes inmuebles siempre que éstas hayan sido indispensables, que el crédito se haya contraído expresamente para ejecutarlas, y que su importe se haya empleado en las obras y las pensiones, réditos y demas prestaciones reales vencidas en los últimos cinco años. La preferencia en los casos cuarto y quinto se limita al precio de los inmuebles reparados ó que hayan causado las contribuciones. Los gastos judiciales hechos por un acreedor en lo particular, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado.—Arts. 2077, 2078 y 2079.

## CAPITULO TERCERO.

*De los acreedores de segunda clase.*

9.—Tiené privilegio en los muebles que se hallen en poder del deudor, el que reclame su precio, si lo hace dentro de los tres meses siguientes á la venta; y el mismo privilegio tiene el crédito por gastos hechos para la conservacion de dichos muebles, aunque se hallen en poder del acreedor, si se reclaman dentro del plazo referido. En uno y otro caso no se entenderán por muebles: las estatuas colocadas en nichos construidos en el edificio exclusivamente para ellas: los objetos artísticos incrustados en el edificio; ni cualesquiera otros objetos que son reputados inmuebles por disposicion de la ley; aunque si éstos fueren máquinas ú otros útiles empleados en establecimientos industriales, el acreedor conservará su privilegio durante un año contado desde la fecha de la venta, si ésta constare en instrumento público.—Arts. 2080, 2081, 2082 y 2083.

10.—El acreedor prendario será preferido en el valor de la prenda, si ésta se hallare en su poder, ó cuando sin culpa suya hubiere perdido su posesion. El crédito por hospedage tiene privilegio en el precio de los muebles del deudor que se encuentren en poder del acreedor: el crédito por fletes será preferido en el precio de los objetos trasportados, si se hallan en poder del acreedor: el crédito por simiente ó por cualquiera gasto del cultivo tiene privilegio sobre los frutos respectivos, si existen en poder del deudor: el crédito del arrendador de predios rústicos y el de predios urbanos tienen privilegio por el precio del arrendamiento del inmueble, indemnizacion de daños y perjuicios y otros gravámenes declarados en la escritura; el primero sobre los frutos y el precio del subarrendamiento, y el segundo sobre los muebles y utensilios del arrendatario que se encuentren en la finca, con tal que el respectivo arrendador haga la reclamacion dentro de un año, contado desde el vencimiento de la obligacion.—Arts. 2084, 2085, 2086, 2087, 2088 y 2089.

## CAPITULO CUARTO.

*De los acreedores de tercera clase.*

11.—Tienen privilegio sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el número anterior: el crédito por gastos del funeral del difunto, segun la costumbre del lugar: el crédito por gastos hechos durante la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año: el crédito por alimentos fiados al deudor, para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores á la formacion del concurso: los créditos por salarios de cualesquiera servicios familiares ó domésticos, en los dos últimos años: el crédito de los hijos de familia, menores y demas incapacitados, por los bienes de los mismos, administrados por los padres, ascendientes y tutores sin constituir la correspondiente hipoteca: el crédito de la mujer casada por sus bienes dotales y parafernales y por las donaciones antenupeciales entregadas conforme á la ley al marido, sin haberle exigido la constitucion de la hipoteca que garantice los bienes referidos: el crédito de los acreedores que con anterioridad al concurso obtuvieron contra el deudor sentencia ejecutoriada, y el de los legatarios, si ni á favor de aquellos ni de éstos se constituyó la debida hipoteca: el crédito por contribuciones que no sean causadas por bienes hipotecados ni correspondientes á los últimos cinco años: el valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca y que estén consumidas; y el crédito del erario y de los establecimientos públicos, que esté ya liquidado y que no se haya garantido con la correspondiente hipoteca, ó en la parte que no esté cubierta por esa garantía, si llegó á darse.—Art. 2090.

12.—Sobre los bienes mismos de que se ha hablado en el número que precede, y despues de los créditos referidos, tienen privilegio: el coheredero ó partícipe sobre los inmuebles repartidos: el vendedor ó el que permuta, sobre el inmueble vendido ó permutado: el donante sobre los bienes donados; y el que prestó dinero para comprar una finca, sobre la misma. Todas estas personas tendrán esa preferencia en los bienes referidos,

si existen en poder del deudor y en el caso de que no se haya constituido á favor de los mismos la hipoteca respectiva: la importancia del crédito de cada uno de dichos acreedores, será la responsabilidad que debia garantir el inmueble y que se ha explicado en el número 17 del título anterior.—Arts. 2091 y 2092.

### CAPITULO QUINTO.

#### *De los acreedores de cuarta clase.*

13.—Pagados los acreedores referidos, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados; salva la preferencia á favor del erario y de los establecimientos públicos, que se ha explicado en el número 11. Despues se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio: pagados estos acreedores, lo serán los que hubieren quedado insolutos en todo ó en parte y estén comprendidos en los capítulos anteriores, y despues se pagarán los créditos que consten en documento privado, que esté extendido en papel del sello correspondiente.—Arts. 2093, 2094 y 2095.

### CAPITULO SEXTO.

#### *De los demas acreedores.*

14.—Con los bienes restantes serán pagados todos los demas créditos que no estén comprendidos en los capítulos que preceden: el pago se hará á prorata y sin atender á las fechas ni al origen de los créditos. En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas.—Arts. 2097 y 2098.

## TITULO DECIMO.

### DEL CONTRATO DEL MATRIMONIO CON RELACION Á LOS BIENES DE LOS CASADOS.

(*Del art. 2099 al 2350.*)

#### SUMARIO.

- 1.—Tanto en la sociedad conyugal, como bajo el régimen de separacion de bienes, puede constituirse dote. La sociedad conyugal nace desde que se celebra el matrimonio y el marido es el legítimo administrador de ella.
- 2.—Por qué reglas se rige la sociedad voluntaria, y por cuáles la separacion de bienes.
- 3.—Cuándo termina la sociedad voluntaria y cuándo la legal. Cómo puede terminarse, suspenderse ó modificarse la sociedad conyugal.
- 4.—Qué se entiende por capitulaciones matrimoniales.
- 5.—Cuándo pueden otorgarse. Qué bienes pueden comprender. Deben otorgarse en escritura pública. Condiciones que necesita para ser válida la alteracion posterior de las capitulaciones.
- 6.—Qué debe contener la escritura de capitulaciones sea de sociedad voluntaria ó de separacion de bienes.
- 7.—De lo que debe contener además la de sociedad voluntaria. Qué otras cláusulas pueden establecer los esposos. Es nula aquella por la que uno de ellos haya de percibir todas las utilidades.
- 8.—Pacto nulo respecto de pérdidas. La cesion de parte de los bienes propios de un esposo se considerará como donacion.
- 9.—Derecho de los acreedores que no conozcan los convenios. Derechos del cónyuge perjudicado por las gestiones de aquellos.
- 10.—Qué condiciones necesitan para su validez las capitulaciones otorgadas por un menor. Renuncia de disposiciones legales. Obligaciones de los notarios. Qué pactos son nulos en las capitulaciones.
- 11.—Qué disposiciones no pueden alterarse por las capitulaciones. No otorgándose éstas se entiende celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal.
- 12.—A qué leyes deben sujetarse las capitulaciones otorgadas en país extranjero.
- 13.—Qué bienes adquiridos durante la sociedad serán propios de cada cónyuge.
- 14.—Continuacion del mismo asunto.
- 15.—Qué bienes forman el fondo comun de la sociedad legal.
- 16.—Qué otros bienes pertenecen al fondo comun. Cuándo las minas, barras ó acciones pertenecen al fondo social y cuándo son propias de cada cónyuge.
- 17.—Los ganados pertenecen á su dueño, pero el aumento es del fondo comun. Pertenecen á éste los frutos pendientes al disolverse la sociedad. Tambien los bienes que debió adquirir un cónyuge durante la sociedad y los adquiere disuelta ésta.
- 18.—No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio. Con qué condiciones pueden renunciarse disuelta la sociedad. Todos los bienes se reputan gananciales mientras no se pruebe lo contrario.
- 19.—Para probar que una cosa es de un cónyuge, no vale su declaracion ni la confesion del otro. Esta se considerará como donacion. Inventario que deben hacer los contrayentes, de los bienes que tienen y poseen al contraer matrimonio.
- 20.—El dominio y posesion de los bienes comunes reside en ambos cónyuges. El marido puede enagenar los muebles. Para la enagenacion y gravámen de los inmuebles necesita el consentimiento de la mujer ó autorizacion judicial. Con el mismo requisito puede aceptar ó repudiar la herencia comun. Qué enagenaciones de gananciales son nulas.
- 21.—Casos en que puede la mujer admi-